



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 00117-2026-PHC/TC

LIMA

VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS,
representado por don JOSÉ ENRIQUE
LLUMPO AGAPITO-ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de julio de 2026, el Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Domínguez Haro, presidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse y Hernández Chávez, pronuncia el siguiente auto.

VISTO

El decreto que contiene la Resolución 22, de fecha 24 de julio de 2026, emitido por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, y;

ATENDIENDO A QUE

1. En el presente caso, mediante sentencia de fecha 3 de julio de 2026, este Tribunal Constitucional resolvió lo siguiente:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales que resulta conexo al derecho a la libertad personal.
2. Se declara **NULA** la Resolución 8, de fecha de 3 de junio de 2025, que declaró infundada la solicitud de variación de prisión preventiva por otra medida menos gravosa (comparecencia) solicitada por don Vladimir Roy Cerrón Rojas en el proceso que se le sigue por los delitos de organización criminal y lavado de activos; y, la Resolución 3, de fecha 4 de julio de 2025, que confirmó la Resolución 8.
3. Se declara **NULA** por conexión, la Resolución 4, de fecha 18 de diciembre de 2023 expedida por el Sexto Juzgado de investigación Preparatoria Nacional, que varió el mandato de comparecencia por el de prisión preventiva y su confirmatoria, Resolución 2, de fecha 15 de enero de 2024, expedida por la tercera sala Penal de Apelaciones Nacional, debiendo el órgano jurisdiccional, en caso de nuevos requerimientos, proceda emitir resolución conforme a lo dispuesto en la presente sentencia.
4. Se dispone que el órgano jurisdiccional dicte las medidas alternativas necesarias que permita asegurar





Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 00117-2026-PHC/TC

LIMA

VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS,
representado por don JOSÉ ENRIQUE
LLUMPO AGAPITO-ABOGADO

la presencia del beneficiario en el juicio, así como se
impida todo acto de obstaculización procesal.

2. Conviene indicar que dicha sentencia constitucional ha adquirido la calidad de cosa juzgada en su contenido formal y material, y contra ella no cabe impugnación alguna (¹).
3. Ahora bien, conforme a la Resolución 22, de fecha 24 de julio de 2026, el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, sostiene que la sentencia antedicha deviene en “*inejecutable en sus propios términos*”, pues se encontrarían vigentes tanto la Resolución 6, de fecha 4 de diciembre de 2025, expedida por el referido juzgado y la Resolución 4, de fecha 7 de enero de 2026, expedida por la Tercera Sala de Apelaciones Nacional de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada.
4. Este Colegiado no comparte lo expresado por el precitado juzgado, toda vez que del contenido de la sentencia constitucional —de fecha 3 de julio de 2026—, se aprecia con toda claridad que el Tribunal Constitucional estimó la demanda de *habeas corpus* presentado por el ciudadano Vladimir Roy Cerrón Rojas y dispuso la nulidad de las resoluciones que desestimaron su solicitud de variación de prisión preventiva por el de comparecencia y, asimismo, declaró la nulidad de la medida de prisión preventiva y su confirmatoria.
5. Tal pronunciamiento se fundó en que las resoluciones cuestionadas no cumplían con la debida motivación y, además, la medida de prisión preventiva en contra del favorecido ya no resultaba objetivamente justificada, puesto que variaron las circunstancias que la motivaron (fundamento 45 de la sentencia constitucional).
6. A juicio de este Alto Tribunal, lo alegado por el juzgado emplazado carece de asidero, dado que de la parte resolutive (puntos 3 y 4) de la sentencia constitucional queda claro que, ante *nuevos requerimientos*, se deberá emitir resolución en concordancia con el respeto irrestricto de los derechos a la debida motivación y la libertad del favorecido, y adoptándose las medidas alternativas necesarias para asegurar la presencia del beneficiario en el proceso penal que se le sigue.

¹ Conforme a lo previsto en el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 00117-2026-PHC/TC

LIMA

VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS,
representado por don JOSÉ ENRIQUE
LLUMPO AGAPITO-ABOGADO

7. Y como no podía ser de otra manera, los efectos de la sentencia constitucional también recaen por **conexión** en la Resolución 6, de fecha 4 de diciembre de 2025 y la Resolución 4, de fecha 7 de enero de 2026 señalados *supra*, puesto que la prisión preventiva en contra del beneficiario fue anulada por conexión conforme al punto resolutivo 3 de la sentencia constitucional y, en consecuencia, cualquier resolución posterior —incluyendo las precitadas resoluciones 6 y 4— que desestime la variación de dicha medida debe ser declarada nula por ser accesoria a la prisión preventiva.
8. Al respecto, este Alto Tribunal debe recordar a la judicatura ordinaria que el hábeas corpus constituye la más importante herramienta procesal creada por el Derecho para proteger la libertad personal, razón por la cual se caracteriza por ser antiformalista y de máxima celeridad, siendo aplicables —entre otros- los principios *pro* libertad y de elasticidad. Atendiendo a ello, cuando el Tribunal Constitucional declara fundado un hábeas corpus en el que se sostiene que una prisión preventiva vulnera derechos fundamentales, la cabal ejecución de dicha sentencia no puede encontrarse sujeta ni condicionada a un listado de resoluciones, sino, por el contrario, debe entenderse que la decisión de este Colegiado comprende a todos aquellos actos judiciales que mantienen vigente la misma afectación a la libertad personal.
9. Lo señalado adquiere mayor relevancia cuando se advierte que la Resolución 6 (de fecha 4 de diciembre de 2025) y la Resolución 4 (de fecha 7 de enero de 2026) señaladas por el juez de ejecución, no impusieron una nueva prisión preventiva sino tan solo se limitaron a rechazar pedidos de variación de la misma que fueron formulados por la defensa del beneficiario y, por ende, mantuvieron la medida ya existente; por lo que no resulta razonable que, a pesar de la invalidez de la restricción dispuesta por este Alto Tribunal, las resoluciones no mencionadas en la sentencia se mantengan vigentes de manera autónoma.
10. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde integrar la parte resolutive de la STC 00117-2026-PHC/TC, de fecha 3 de julio de 2026, declarando la nulidad de la Resolución 6, de fecha 4 de diciembre de 2025 y la Resolución 4, de fecha 7 de enero de 2026 y de todos aquellos actos que resulten contrarios a la sentencia constitucional (emitidos en el incidente del Expediente 00062-2021-



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 00117-2026-PHC/TC

LIMA

VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS,
representado por don JOSÉ ENRIQUE
LLUMPO AGAPITO-ABOGADO

40-5001-JR-PE-02) y remitir los actuados al Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y dé cumplimiento cabal a lo dispuesto en la sentencia constitucional.

11. Finalmente, es preciso mencionar que la sentencia, de fecha 3 de julio de 2026, al ser una decisión del Tribunal Constitucional, debe ser acatada por todas las autoridades judiciales y, en especial, por el juzgado encargado de su ejecución en sus propios términos, atendiendo a la máxima celeridad que debe caracterizar a los procesos constitucionales como el de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **INTEGRAR** la parte resolutive de la STC 00117-2026-PHC/TC, de fecha 3 de julio de 2026, y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución 6, de fecha 4 de diciembre de 2025 y la Resolución 4, de fecha 7 de enero de 2026 y de todos aquellos actos y resoluciones que resulten contrarios a la sentencia constitucional (emitidos en el incidente del Expediente 00062-2021-40-5001-JR-PE-02).
2. **REMÍTANSE** los actuados al juez de ejecución del *habeas corpus*, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y dé cumplimiento cabal a la sentencia constitucional, de fecha 3 de julio de 2026.

Publíquese y notifíquese

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
